



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

**ACUERDO No. 361 DE 2024**

**( 29 ABR 2024 )**

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–**

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4 y los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

**A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329, 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR,

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que igualmente, a través de la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 facultó a la ANT para actuar como gestor catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

14.- Que según lo dispone el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1.- Que el pueblo Nasa ha habitado históricamente en la zona andina del país, principalmente en el departamento del Cauca, las familias del pueblo Nasa que posteriormente conformaron la comunidad indígena Páez Ondas del Cafre migraron hacia Mesetas, Meta, en busca de tierras fértiles y oportunidades económicas. Así se establecieron la vereda Las Brumas, de las primeras familias de la comunidad destacaron figuras como Demetrio Campo Pillimúé y Ana Medina. (Folios 365 a 367)

2.- Que, con el fin de subsanar esta necesidad de tierra, y mejorar la calidad de vida de la comunidad, el 11 de julio de 2018, la representante legal de la comunidad indígena Páez Ondas del Cafre, Alba Nelly Huila Guachetá, solicitó la ampliación del resguardo indígena a través del radicado No. 20186200730532 (Folios 8 y 9); sin embargo, la Dirección de Asuntos Étnicos requirió ajustar la solicitud conforme los requisitos establecidos en el DUR 1071 de 2015, como se evidencia en el radicado No. 20185000617481 del 24 de julio de 2018 (Folio 13). En respuesta, la autoridad tradicional del resguardo envió la información solicitada mediante el radicado 20186200977482 del 30 de agosto de 2018 (Folios 17 al 69). La Dirección de Asuntos Étnicos procedió a abrir el expediente bajo No. 201851000999800033E, como se registra en el radicado 20185000145563 del 11 de septiembre de 2018, en el municipio de Mesetas, departamento del Meta. (Folio 70)

3.- Que la comunidad indígena Páez Ondas del Cafre, arraigada en tradiciones ancestrales se fundamenta en la estructura familiar, con liderazgo paterno y participación de la mujer en las labores del cuidado y el hogar. En cuanto a la organización política, se rige bajo la figura del Cabildo, compuesto por distintos roles donde cada miembro tiene responsabilidades específicas, como la gestión de proyectos, la vigilancia de sanciones, el manejo de recursos y la coordinación de la protección territorial, lo que demuestra una estructura de gobierno y liderazgo colectivo en la comunidad. Asimismo, cuentan con la Guardia Indígena para proteger su territorio y preservar su identidad. La elección de autoridades se basa en principios espirituales y comunitarios, resaltando la importancia de la sabiduría ancestral en la toma de decisiones. (Folios 367 a 370)

4.- Que, a pesar de enfrentar desafíos de asimilación y migración, la comunidad Nasa, Páez Ondas del Cafre ha conservado sus tradiciones culturales y su lengua. Aunque se han hecho esfuerzos para preservarlas, la transculturación persiste, especialmente en el uso del idioma materno. Sin embargo, la comunidad sigue realizando rituales y ceremonias ancestrales, como la "Prendida del fogón" y el "Mes de las ánimas", para fortalecer su identidad cultural y promover la unidad. Además, el tejido y la artesanía están experimentando un proceso de revitalización. (Folios 371 a 373)

5.- Que el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre mantiene prácticas agrícolas tradicionales, destacándose en la producción de café y panela. Aunque el café es su principal fuente de ingresos, también producen caña y panela para autoconsumo y ventas locales. La mayoría de la fuerza laboral está dedicada a la agricultura, siendo predominantemente masculina. Existe una brecha de género en la participación laboral, con más hombres activos económicamente, que mujeres. Es esencial abordar esta disparidad y promover la igualdad de oportunidades laborales. (Folios 378 a 381)

6.- Que, con la ampliación del resguardo indígena se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 470 personas agrupadas en 127 familias (Folios 373 a 377)

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

### C. UTILIZACIÓN DE MÉTODOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN INDIRECTOS Y DECLARATIVOS –COLABORATIVOS, PARA LA FORMALIZACIÓN TERRITORIAL

1.- Que, dentro de los principios de la gestión catastral, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020, se contemplan entre otros, la **apertura tecnológica** que garantiza la libertad de elegir la tecnología más apropiada y adecuada para cumplir los requerimientos del servicio público catastral, siempre y cuando se sigan los estándares de interoperabilidad adoptados por la autoridad reguladora; y la **Participación ciudadana** que implica que en el proceso de gestión catastral se garantizará una amplia y efectiva participación de las comunidades y de las personas en la generación, mantenimiento y uso de la información.

2.- Que el artículo 2.2.2.2.20 del mencionado decreto, establece el ámbito de la Gestión Catastral para la ANT, de la siguiente manera:

*"La Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de gestor catastral, levantará los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por la autoridad reguladora catastral.*

*En los términos del artículo 80 de la ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tendrá a cargo la conservación catastral, por lo que una vez levantada e incorporada la información física y jurídica del catastro en el SINCI o la herramienta tecnológica que haga sus veces, las competencias catastrales en cabeza de dicha entidad cesarán respecto de los predios objeto de intervención y se trasladarán al Gestor Catastral competente."*

3.- Que la ANT puede levantar los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad; por ello, conservar la información sobre la actualización de linderos del resguardo indígena, es una función que se trasladará al gestor catastral competente, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019.

4.- Que acorde con el artículo 2.2.2.2.6. del mismo Decreto, los procesos catastrales podrán adelantarse mediante la combinación de los siguientes métodos: a) **Métodos directos:** Aquellos que requieren una visita de campo con el fin de recolectar la realidad de los bienes inmuebles; b) **Métodos indirectos:** Son aquellos métodos de identificación física, jurídica y económica de los bienes inmuebles a través del uso de imágenes de sensores remotos, integración de registros administrativos, modelos estadísticos y econométricos, análisis de Big Data y demás fuentes secundarias como los observatorios inmobiliarios, para su posterior incorporación en la base catastral; c) **Métodos declarativos y colaborativos:** Son los derivados de la participación de la comunidad en el suministro de información que sirva como insumo para el desarrollo de los procesos catastrales. Los gestores catastrales propenderán por la adopción de nuevas tecnologías y procesos comunitarios que faciliten la participación de los ciudadanos.

5.- Que los métodos, sean directos, indirectos o colaborativos, deben ser procesos técnicos estructurados, pues es acorde con ellos como se genera y actualiza la información asociada a la propiedad inmueble.

6.- Que, por condiciones de inaccesibilidad y seguridad de la zona de pretensión de ampliación del resguardo indígena Páez Ondas del Cafre, no fue posible la toma de puntos directos en terreno, por lo que se tuvo que recurrir a la metodología de medición indirecta y colaborativa, con los respectivos lineamientos técnicos y normativos vigentes; tal y como quedó consignado en el acta de visita realizada del 08 al 10 de julio de 2023. (Folios 262 a 267)

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

7.- Que los linderos de la expectativa de ampliación del resguardo indígena Páez Ondas del Cafre, están asociados a elementos arcifinios de la zona, donde la cartografía oficial y las ortofotos No. 2019501\_144438\_of2a, 052453906010\_04\_P005, 500957938070\_01\_P004, 50057938070\_01\_P005, 50057961030\_01\_P001, 500957961030\_01\_P002, aportadas por el IGAC (Folios 285 y 286) y dispuestas en la plataforma Colombia en Mapas, fue insumo fundamental para la identificación del polígono. Igualmente, se observa en las imágenes satélites que no hay cambios ni afectaciones en las coberturas vegetales ni la identificación ni presencia de actividades de terceros; tal y como se evidencia en el informe del Levantamiento Planimétrico Predial GINCFO-F-002. (Folios 411 al 414)

8.- Que los linderos de la expectativa de ampliación del resguardo indígena Páez Ondas del Cafre fueron corroborados con los tracks aportados el 02 de agosto de 2023, por el operador de desminado humanitario Halo Trust, siendo estos contrastados con la base catastral (Folios 297 al 306).

9.- Que el estudio no técnico NT 670 aportado el 09 de noviembre de 2023, por Descontamina Colombia elaborado por el operador de desminado humanitario Halo Trust se contrastó que la pretensión territorial no se identificó ni ha ocurrido accidentes por presencia de MAP (Minas Antipersonal), MUSE (Municiones Sin Explotar) y AEI (Artefactos Explosivos Improvisados) en el territorio pretendido por la comunidad indígena (Folios 295 a 307).

10.- Que teniendo en cuenta las ortofotos aportadas por el IGAC, la cartografía social adelantada entre los profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT y miembros de la comunidad indígena en el marco de la visita y los tracks aportados por el operador de desminado humanitario, se consolidó dicha información, cuyos resultados de la fotointerpretación indican que esa sería su posición y con referencia a la toponimia relacionada por el IGAC estaría acorde con lo precisado por la comunidad en el ejercicio de cartografía social, análisis incorporado en el informe GINFO-F-002 (Folios 411 al 414)

11. - Que, como resultado de la aplicación del método indirecto, dentro del marco normativo referente a Levantamientos Planimétricos Prediales (LPP) para la ampliación del Resguardo Indígena Páez Ondas del Cafre, se elaboró el informe correspondiente (Folios 411 al 414), en el cual se discriminaron los métodos empleados para configurar el polígono final, que arroja un área de 17460 ha + 2746 m<sup>2</sup>, dando así, cumplimiento a las especificaciones técnicas vigentes y definidas por el IGAC

12.- Finalmente se determina que mediante la aplicación del método indirecto y declarativo-colaborativo, se tiene una correspondencia física y material de la expectativa territorial.

#### **D. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA AMPLIACIÓN**

1.- Que el día 11 de julio de 2018, mediante radicado No. 20186200730532 la señora ALBA NELLY HUILA GUACHETÁ, gobernadora del resguardo indígena, solicitó a la ANT la ampliación del territorio. (Folios 8 y 9), a lo cual, la DAE mediante radicado No. 20185000617481 del 24 de julio de 2018, instó a la autoridad indígena a adecuar la solicitud, conforme lo establecido en el CUR 1071 de 2015.

2.- Que mediante el radicado 20186200977482 del 30 de agosto de 2018, la representante legal de la comunidad indígena actualizó la solicitud de formalización del resguardo indígena Páez Ondas del Cafre de conformidad con el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015 (Folios 17 a 69); en virtud de la cual, la DAE resolvió aperturar el expediente número 201851000999800033E, gestión que fue comunicada a la autoridad de la época mediante el oficio bajo No. 20185000778061 del 13 de septiembre de 2018. (Folio 70)

3.- Que, mediante radicado No. 20196201069222 del 07 de octubre de 2019, la Unidad de Restitución de Tierras comunicó a la ANT la Resolución No. RZE 1078 de 2019, por la cual

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

implementó la ruta de restitución de derechos territoriales en la ruta colectiva a favor de la comunidad indígena Páez Ondas del Cafre, ordenándose a la ANT adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena. (Folios 90 a 92).

**4.-** Que adicionalmente, la Unidad de Restitución de Tierras señala que la comunidad indígena Páez Ondas del Cafre se encuentra en un riesgo alto por ocasión a la presencia de minas antipersonas y municiones sin explotar en el territorio, solicitó adelantar la adopción preventiva de medidas cautelares para evitar daños inminentes o cesar los causados a esta comunidad indígena (Folios 91 a 92).

**5.-** Que, por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta) decretó de forma provisional la medida cautelar en favor de la comunidad indígena Páez Ondas del Cafre mediante Auto Interlocutorio No. AIR-20-047 del 04 de agosto de 2020; mediante la cual, ordenó a la ANT priorizar el proceso de ampliación del resguardo referido (Folios 105 a 120). Lo anterior fue notificado a la ANT mediante radicado No. 20206200833182 del 12 de noviembre de 2020.

**6.-** Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 se emitió el Auto No. 20235100042839 del 20 de junio de 2023, por parte de la Subdirección de Asuntos Étnicos, ordenando entre otros asuntos, realizar a partir del 8 de julio de 2023, la visita dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Páez Ondas del Cafre, con el fin de recabar la información necesaria para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) (Folios 252 a 253).

**7.-** Que en dicho auto de visita se mencionaron las condiciones adversas de seguridad del territorio, como también, los avances del proceso de descontaminación de las minas antipersonas y municiones sin explotar; por ello se estableció, que se adelantaría la recolección de la información a partir de los métodos indirectos y declarativos (Folios 252 a 253).

**8.-** Que mediante oficio No. 20235108759151 del 23 de junio de 2023 (Folio 256), se solicitó a la alcaldía municipal de Mesetas la publicación del Edicto 20235100198653 del 23 de junio de 2023 y del que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 (Folio 258), procediendo el despacho municipal a remitir la correspondiente constancia de la fijación y desfijación del Edicto. (Folio 259 a 260)

**9.-** Que el mencionado acto administrativo fue comunicado a la Gobernadora del resguardo indígena y al Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario de Villavicencio, mediante oficios: 20235108759281 y 20235108759051, del 23 junio de 2023. (Folios 254 y 257)

**10.-** Que dicho auto también fue comunicado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a quienes además les fue solicitada la certificación del cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad, oficio 20235108759111 del 23 de junio de 2023. (Folio 255)

**11.-** Que se cumplió a satisfacción con la publicación del edicto del Auto, fijándose en la Alcaldía del municipio de Mesetas, el día 21 de junio de 2023 y desfijándose el día 05 de julio de 2023 (Folio 259)

**12.-** Que de la visita efectuada a la comunidad realizada del 08 al 10 de julio de 2023, se levantó el acta correspondiente a las actividades y se recolectó parte de la información necesaria; tal como obra en el expediente. (Folios 262 al 268)

**13.-** Que en el acta de visita fue indicado que se implementará métodos indirectos y colaborativos de conformidad con el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020 para la recolección y consolidación de información geográfica (Folios 262 al 267).

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

**14.-** Que de acuerdo con la información recolectada y suministrada por la comunidad indígena en el marco de la visita, se modificó la pretensión territorial, la cual, tendría una variación de 10729 hectáreas con 2736 metros cuadrados, siendo esta disímil con la relacionada en el proceso con radicado No. 50001312100220200001100 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio. (Folio 262 reverso)

**15.-** Que, en el marco de la visita la comunidad indígena modificó la pretensión territorial, teniendo en cuenta, la relación intrínseca que dispone la comunidad indígena con la expectativa territorial, tal como quedó registrado en el acta de la visita suscrita entre los profesionales de la SUBDAE y la comunidad indígena. (Folios 262 al 268)

**16.-** Que se solicitó al IGAC mediante radicado 202351009107061 del 14 de julio de 2023, la certificación de carencia de antecedentes catastrales sobre el área pretendida por la comunidad indígena. (Folio 269)

**17.-** Que mediante el radicado 202351012688201 del 06 de octubre de 2023 (Folio 293), se solicitó a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – Acción Integral Contra Minas Antipersonal – (AICMA) Descontamina Colombia, información sobre traslapes, restricciones o limitaciones al procedimiento de ampliación del resguardo indígena, como también, se solicitó información sobre los avances y los resultados del estudio no técnico para la identificación y avances del proceso del desminado en el área pretendida.

**18.-** Que mediante radicado OFI23-00209789 del 09 de noviembre de 2023 (Folios 295 al 307), la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – Acción Integral Contra Minas Antipersonal – (AICMA) Descontamina Colombia, informó que de acuerdo con el estudio no técnico NT 670 la pretensión territorial no presenta traslape con presencia ni accidentes de MAP, MUSE y AE respectivamente.

**19.-** Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 26 de febrero de 2024, (Folios 328 al 332) y la segunda, con las capas del Sistema de Información ambiental del Colombia – SIAC (Folios 393 al 396), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

**19.1.- Base Catastral:** Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral de los inmuebles, se realizó el cruce de información geográfica. En este se identifica traslape cartográfico con un predio sin información catastral -pretensión territorial del resguardo-; sin embargo, esta situación se debe a las inconsistencias en la formación catastral de la zona a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Es importante precisar que el gestor catastral que administre el inventario catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son catastrales, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual son masivos y generalmente difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio (cruce de información geográfica y redacción técnica de linderos).

**19.2.- Bienes de Uso Público:** Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre, tales como río Cafre, río Guaré, caño Tigre, caño Cristalina, caño Peña, caño Osera, caño Miel, laguna de armonización y otros drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico.

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, humedales naturales de tipo permanente que abarcan aproximadamente 68 ha + 0951 m<sup>2</sup>, correspondiente a 0.39% del área total del territorio pretendido.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicado No. 202351009417511 (Folios 272 al 273), con fecha del 27 de julio de 2023, solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Ante dicha solicitud, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones para la delimitación de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con PMAs para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80<sup>1</sup> y 83<sup>2</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Páez Ondas del Cafre, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado anteriormente citado, solicitó a CORMACARENA, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés. (Folios 272 al 273)

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado No. 202362003698922 de fecha 17 de agosto de 2023 (rad. CORMACARENA PM. GPO.1.3.85.23.2196 del 14 de agosto de 2023) (Folios 275 al 279) donde informan respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas que:

1 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

2 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

*"[...] Para la determinación de la ronda hídrica, se aplica el principio de precaución hasta tanto Cormacarena, adelante los estudios para la definición de la cota máxima de inundación en concordancia con lo estipulado por medio de la Resolución PS-GJ.1.2.6.21.1372 "Por medio de la cual se adopta el documento técnico de priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas en el Departamento del meta, jurisdicción de Cormacarena y se dictan otras disposiciones". Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que conforme a estudios detallados o pronunciamientos de la Corporación defina dicha cota.*

*Evidenciando lo anterior, se deberá tener en cuenta lo estipulado en la normatividad establecida en el código Nacional de los recursos naturales y de Protección del Medio Ambiente, decreto 2811 de 1974 instaurando lo siguiente:*

*ARTICULO 83- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del estado:*

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- La Playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; Subrayado en negrilla fuera del texto)*
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.*
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas (...)." (sic) (Folios 276 reverso al 277)*

Que, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

**19.3.- Frontera Agrícola Nacional:** Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- parte del objetivo de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que el territorio pretendido para el proceso de ampliación presenta el 100% en áreas de exclusiones legales, que corresponde al cruce con el área denominada Distrito de Manejo Integrado Ariari - Guayabero del Área de Manejo Especial de La Macarena – AMEM (Folio 409) donde la comunidad con sus instrumentos de planificación desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza deberá armonizarse con las áreas identificadas, encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

Que la comunidad indígena realiza actividades de tipo agropecuario en mínimas cantidades, sustentado en sus usos tradicionales y ordenamiento propio de territorio, enmarcados en algunas necesidades de autoabastecimiento alimentarias, aplicando principios de conservación de los recursos naturales.

**19.4.- Zonas de explotación de recursos no renovables:** Que si bien, el cruce de información geográfica emitido por el equipo de topografía de la Dirección de Asuntos Étnicos no arroja traslape con la explotación de recursos naturales no renovables; se realizó la consulta de datos abiertos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería el día 18 de abril de 2023 en la cual se constató la inexistencia de condicionantes de este tipo (Folios 430 y 431)

**19.5.- Cruce con comunidades étnicas:** Que la SUBDAE mediante radicado No. 202451000083413 del 15 de marzo de 2024 solicitó información sobre la existencia de traslapes con la capa étnica a la DAE (Folio 351); respecto del cual, aquella, mediante memorando 202450000094853 del 26 de marzo de 2024, informó que: *"conforme con la información suministrada, la solicitud de ampliación del Resguardo Indígena Páez Ondas del Cafre **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras"* (Folio 353).

**20.-** Que con relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

**20.1.- Ecosistemas estratégicos (Páramos):** Que la pretensión territorial presenta cruce con el Páramo Cruz Verde Sumapaz en aproximadamente 3729 ha + 5146 m<sup>2</sup> equivalente al 21.36% del área pretendida. (Folio 407) Este Páramo fue delimitado mediante la Resolución 1434 del 14 de julio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por medio de la cual se delimita el Área de Páramos Cruz Verde – Sumapaz y se adoptan otras determinaciones".

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre, a partir de su gobierno propio, deberá garantizar la conservación y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Resolución 1434 de 2017 y demás normas subsiguientes referentes al uso, aprovechamiento, delimitación, protección, homologación y otras afines del ecosistema estratégico. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en consonancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que, en el marco de la función social y ecológica de la propiedad, la comunidad deberá adoptar las disposiciones de este acto administrativo. Así mismo, deberá atender lo dispuesto en la Ley 1930 de 2018, por medio de la cual se dictan disposiciones para el manejo integral de los Páramos, específicamente en los artículos 5. Prohibiciones, 6. Planes de Manejo, 9. Ordenamiento territorial, y 10. Actividades agropecuarias y mineras.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con los de ordenamiento territorial y ambiental, así como con el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

**21.- Distrito de Manejo Integrado "DMI":** Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA respondió mediante el radicado anteriormente citado, (Folios 275 al 279) informando respecto a estas áreas de interés que:

*"[...]Por otro lado se localizó al polígono predial en el Área de Manejo Especial La Macarena "AMEM" y acorde a su clasificación y zonificación el 100% se encuentra*

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

en el Distrito de Manejo Integrado "DMI" Ariari- Guayabero en la zona de preservación vertiente oriental, lo anterior conforme al decreto 1989 de 1989 "Por el cual se declara Área de Manejo Especial La Macarena, la reserva Sierra de la Macarena, se clasifica y zonifica su territorio y se fijan sus límites reales", es así que de acuerdo a la Resolución N°PS-GJ.1.2.6.18.2603 "por medio de la cual se reglamentan algunas actividades y usos a desarrollar en los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales existentes en el Área de manejo Especial la Macarena "AMEN", ubicado en el departamento del Meta, hasta tanto se elaboren y aprueben los respectivos Planes Integrales de Manejo de dichos Distritos de Manejo Integrado", se tiene que:

(...) ARTICULO TERCERO. Respecto a las Zonas de Producción y Recuperación para la Producción, como lo son la Zona de Recuperación para la Producción Norte (artículo 3 literal (b) del decreto 1989 de 1989), perteneciente al Distrito de Manejo Integrado Macarena Norte, al igual que en la Zona de Recuperación para la Producción Occidente (artículo 06 literal (b) del decreto 1989 de 1989), Zona de recuperación para la Producción Sur (artículo 06 literal (c) del decreto 1989 de 1989) y la Zona de Producción (artículo 6 literal (a) del decreto 1989 de 1989), pertenecientes al Distrito de Manejo Integrado de los recursos Naturales Renovables del Ariari- Guayabero, solo se podrán llevar acabo sin Plan Integrado de Manejo, aquellas actividades de bajo impacto, como lo son la agricultura de pancoger, mantenimiento de infraestructura y obras existentes, titulación de predios que presten servicios institucionales y o de servicios que sean solicitados por entidades públicas del Orden territorial o nacional, titulación de tierras según la Unidad Agrícola Familiar establecida para la zona de acuerdo con la normatividad existente, previo a la expedición de determinantes ambientales y/o Concepto Técnico por parte de Cormacarena, de acuerdo con lo establecido en la Ley 160 de 1994.(...)[...]' (Folios 277 y reverso)

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre, a partir de su gobierno propio, deberá garantizar la conservación y defensa del ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el decreto Ley 1989 de 1989, la Resolución N°PS-GJ.1.2.6.18.2603 y demás normas subsiguientes referentes al uso, aprovechamiento, delimitación, homologación y otras afines del área protegida. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en consonancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que por tratarse de una categoría de área de manejo especial establecida por el artículo 310 del decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", la formalización del territorio Indígena en una categoría de área de manejo especial como la de los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales existentes en el Área de manejo Especial la Macarena "AMEM" no genera conflicto o incompatibilidad.

**22.- Uso de suelos, amenazas y riesgos:** Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202351009417201 de fecha 27 de julio de 2023 (Folios 270 al 271), solicitó a la Alcaldía municipal de Mesetas del departamento de Meta, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que mediante radicado No. 202362006242132 de fecha 21 de septiembre de 2023, (Folios 287 al 291 y reverso) el secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Mesetas (Meta), emitió el certificado uso de suelo, conforme lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Mesetas, mediante Acuerdo Municipal No. 007 del 05 de mayo del año 2004, ajustado mediante Acuerdo N° 017 de 2013 y Acuerdo N° 018 de 2017, indicando lo siguiente:

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

- **Uso principal:** Conservación del suelo y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.  
Agropecuaria tradicional y forestal. Se dedicará como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector, para promover la formación de la malla ambiental.
- **Uso Compatible:** Recreación pasiva o contemplativa.  
Infraestructura para construcción de distritos de adecuación de tierras, vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cunícolas y silvícola.
- **Uso condicionado:** Captación de agua o uso de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua, ni se realice sobre los nacimientos. Explotación de recursos naturales no renovables bajo aprobación de la autoridad ambiental competente. Infraestructura de apoyo para actividades de recreación embarcaderos, puentes y obras de adecuación desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.  
Cultivos de flores, granjas porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, minería, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los indicados por el municipio para tal fin, explotación de recursos naturales no renovables bajo aprobación de la autoridad ambiental competente.
- **Uso prohibido:** Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.  
Usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufactura.

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, informó lo siguiente:

“(…) La Administración Municipal, no cuenta con estudios detallados de amenazas y riesgos para el territorio objeto de expansión; y en atención al EOT Acuerdo 007 del 2004, Plano CG-4 Amenazas y Riesgos, este territorio menciona una convención de amenaza y riesgo de Incendio forestal Moderado (…)”

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

**23.-** Que durante el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

**24.-** Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para la ampliación del resguardo indígena, el cual, fue consolidado en el mes de marzo de 2024, tal como obra en el expediente. (Folios 355 al 405)

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

## **E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

### **DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA**

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo del 8 al 10 de julio de 2023 (Folios 310 al 340) en la comunidad indígena Páez Ondas del cafre, ubicada en el municipio de Mesetas, del departamento del Meta, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESEJTT (Folios 373 a 377). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena está compuesta por ciento veintisiete (127) familias y cuatrocientas setenta (470) personas, siendo doscientas cuarenta y una (241) mujeres y doscientos veintinueve hombres (229).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESEJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESEJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

### **SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO**

#### **1.- Tierra en ocupación de los indígenas y área a delimitar**

Que la tenencia de la tierra del área formalizada del resguardo como la del área de la primera ampliación, es exclusiva del grupo indígena Páez Ondas del Cafre, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Nasa sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí lo habita, proteger el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

#### **1.1.- Área de constitución del resguardo indígena Páez Ondas del Cafre**

Que mediante Resolución No. 014 del 05 de mayo de 1999 del extinto INCORA se constituyó el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre con un globo de terreno baldío localizados en jurisdicción del municipio de Mesetas, departamento del Meta, con un área de **CUATRO MIL SETENTA Y CINCO HECTÁREAS** (4075 ha + 0 m<sup>2</sup>). (Folios 19 al 22). Este acto administrativo fue registrado en el FMI 236-43778. (Folio 410)

#### **1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena Páez Ondas del Cafre.**

Que el área objeto de la ampliación es de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTAS SESENTA HECTÁREAS CON DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS** (17460 ha + 2746 m<sup>2</sup>), corresponde a un terreno baldío de posesión ancestral.

#### **1.3. Área total del Resguardo Indígena ampliado**

Que el área con la que se constituyó el resguardo es de **CUATRO MIL SETENTA Y CINCO HECTÁREAS** (4075 ha + 0 m<sup>2</sup>), que sumadas al área de la primera ampliación de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTAS SESENTA HECTÁREAS CON DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS** (17460 ha + 2746 m<sup>2</sup>), asciende a un área total de **VEINTIUN MIL QUINIENTAS TREINTA Y CINCO**

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

**HECTÁREAS CON DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (21.535 ha + 2.746 m<sup>2</sup>):**

Constitución	4075 ha + 0 m <sup>2</sup>
Primera ampliación	17460 ha + 2746 m <sup>2</sup>
<b>Área total resguardo ampliado</b>	<b>21535 ha + 2746 m<sup>2</sup></b>

Que en el plano ACCTI02450330227 de abril del 2024, para la primera ampliación del resguardo indígena Páez Ondas del Cafre fue consolidado con un (1) globo de terreno baldío denominados "Globo 1" de posesión ancestral de la comunidad indígena Páez Ondas del Cafre, localizado en el municipio de Mesetas departamento de Meta.

**1.3.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:**

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 estableció la forma para acreditar la propiedad privada respecto a los predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual, se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el **modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículos 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales; por ende, este territorio ha sido constituido para la comunidad indígena como su hábitat siendo un bien inadjudicable en concordancia con la SU288-2022. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización recaen figuras jurídicas de zonas de conservación que se encuentran destinadas a la formalización de territorios indígenas, como lo estableció el parágrafo 6º del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, que por demás limita la titulación de propiedad individual; lo anterior como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

Que a partir de los métodos indirectos y colaborativos recolectados a través de la cartografía social elaborada con los integrantes de la comunidad indígena, los insumos otorgados a través de los tracks del operador de Halo Trust, los ortomosaicos remitidos por la URT y las ortofotos No. 2019501\_144438\_of2a, 052453906010\_04\_P005, 500957938070\_01\_P004, 50057938070\_01\_P005, 50057961030\_01\_P001, 500957961030\_01\_P002 aportadas por el IGAC, se pudo contrastar que, dichas cédulas catastrales no obedecen a información registral asociada, y cuyos colindantes son arcifinios naturales y el resguardo formalizado de la comunidad indígena solicitante; tal y como se evidencia en el informe del Levantamiento Planimétrico Predial GINFO-F-002, GDB, plano y formato GINFO-F-009. (Folios 411 al 414)

De acuerdo a las imágenes referenciadas y constatado con la información catastral obtenida de datos abiertos sólo se identifican 3 cédulas catastrales; una de las cuales (50330000200080124000) refieren no estar asociadas a FMI y su propietario según catastro es la Nación y, efectivamente revisando las bases de datos de la autoridad de

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

Tierras no se han realizado adjudicaciones sobre el área pretendida. Respecto a las otras dos cédulas catastrales (50330000200080053000 RI Páez de Villa Lucia y 50330000200080054000 RI Páez de Ondas del Cafre) presentan traslapes mínimos, debido a la producción cartográfica de la malla catastral y corresponden a las áreas formalizadas de los resguardos indígenas solicitantes.

Sumado a lo anterior, se evidencia que dentro del polígono objeto de formalización no se encuentran áreas de explotación económica por tratarse de un uso prohibido incluso según lo reportado por la Secretaria de Planeación de Infraestructura del municipio, empero, la comunidad indígena ha adelantado procesos de conservación del suelo y restauración de la vegetación, lo cual, implica que a través de los usos y costumbres de la comunidad se denota que el referido polígono no dispone de un aprovechamiento económico y carece de títulos originarios emitidos por la autoridad agraria en concordancia con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Realizado el análisis jurídico del territorio identificado por la comunidad y sobre la cual se levantó información geográfica, se llegó a la conclusión que la calidad jurídica de este territorio es baldía, cuya posesión es ancestral de la comunidad indígena.

## **2. Delimitación del área y plano del Resguardo**

**2.1.-** Que el lote de terreno con el cuales se ampliará por primera vez el resguardo se encuentra debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos, cuya área se consolidó en el plano de la ANT No. ACCTI02450330227 y, que se encuentra acorde con los linderos y ubicación espacial.

**2.2.-** Que cotejado el plano No. ACCTI02450330227 de abril de 2024, en el sistema de información geográfica, se establece que no se cruza o traslapa con resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, títulos de propiedad, colonos o personas ajenas a la comunidad.

**2.3.-** Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

**2.4.-** Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual, deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

## **3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado**

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformad por un (1) solo globo de terreno, configurado de la siguiente manera, acorde con el plano ACCTI02450330227 de abril de 2024:

### **Globo 1**

Predio	Naturaleza jurídica	Municipio	Depto.	Referencia catastral	Área	FMI
Resguardo Constituido	Propiedad del resguardo indígena	Mesetas	Meta	50-330-00-02-00-00-0008-0054-0-00-00-0000	4075 ha	236-43778

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

Terreno baldío de ocupación ancestral (Primera ampliación)	Baldío	Mesetas	Meta	N/R	17460 ha + 2746 m <sup>2</sup>	NR
<b>TOTAL</b>					<b>21535 ha + 2746 m<sup>2</sup></b>	

**FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que "[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3.- Que debido a la función social ejercida por el pueblo de la comunidad del resguardo indígena Páez Ondas del Cafre dentro del predio pretendido para la ampliación del Resguardo, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1.- Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: "[...] A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. [...]". Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2.- Que así la cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio a ampliar: 17460ha 2746m <sup>2</sup>				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

Áreas de manejo ambiental	Bosques. Fuentes hídricas	Conservación	90%	15714 ha + 2.471 m <sup>2</sup>
Áreas de uso cultural o sagradas	Sitios sagrados	Pagamentos, ceremonias	10%	1746 ha + 0.275 m <sup>2</sup>

5.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

6.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

### G. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que el 09 de abril de 2024 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta al oficio No. 202351015977151 del 27 de noviembre de 2023 (Folio 308), allegando concepto "TÉCNICO FEP 02-2024" (Folios 410 al 429) de fecha marzo de 2024 donde la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala que:

*"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del resguardo Ondas del cafre y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Ondas del Cafre, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Mesetas, Departamento de Meta.(...)" (Folio 429)*

Que, de la función ecológica de la propiedad se dieron las siguientes conclusiones y recomendaciones: (Folios 428 al 429)

*"(...) Luego de la información recolectada y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena de Ondas del Cafre, se considera que la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la montaña y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad. (...)"*

*"(...) Como se ha podido establecer en la visita efectuada al resguardo, la comunidad desarrolla estrategias y acciones a través de proyectos e iniciativas que propenden por la preservación de la identidad de sus habitantes. Es de suma importancia los procesos que han venido adelantando las autoridades del resguardo con el apoyo de diversas*

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

*organizaciones indígenas y de orden nacional, fortaleciendo los procesos internos del resguardo como la educación y la salud propia, así como los procesos de protección y conservación del territorio. (...)"*

*"(...) Igualmente, es oportuno señalar que el medio natural es parte esencial de las sociedades de los pueblos indígenas, desde su comprensión del mundo, la cultura y ambiente no pueden ser separados. La comunidad del Resguardo Ondas del Cafre ve a la tierra desde la perspectiva holística que incluye además de las funciones productivas de la misma, la espiritualidad, lo sagrado, la cultura, la salud, la ecología y cada uno de los elementos que componen el ambiente natural el tiempo. Las áreas propuestas dentro de la ampliación, contemplan muchos de los bienes y servicios eco sistémicos ambientales y culturales, además buscan garantizar la soberanía alimentaria permitiendo la pervivencia y permanencia de las comunidades más afectadas por estas problemáticas. (...)"*

*"(...) Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio, adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización. (...)"*

*"(...) Igualmente, dado que todo el predio a ampliar se encuentra en Área de especial interés ambiental ya sea por los ecosistemas de páramo presentes o por el DRMI, los usos que la comunidad quiera darle deberán estar acordes a las directrices de manejo de los páramos y al plan de manejo Ambiental de Cormacarena para el DRMI. (...)"*

*"(...) Vale la pena anotar, de igual forma, que el resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución política de 1991 (artículo 58) y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995. (...)"*

En mérito de lo expuesto, el consejo directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ampliar por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa con un (1) globo de terreno de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, con un área de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTAS SESENTA HECTÁREAS CON DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS** (17460 ha + 2746 m<sup>2</sup>).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El resguardo indígena formalizado y ampliado comprenderá un área total de **VEINTIUN MIL QUINIENTAS TREINTA Y CINCO HECTÁREAS CON DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS** (21535 ha + 2746 m<sup>2</sup>), tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI02450330227 de 2024.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente ampliación de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El área objeto de ampliación del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de las Resolución No. 014 del 05 de mayo de 1999 emitida por el extinto INCORA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

**ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras.** De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de utilidad pública o interés social.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

**ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. El Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s **coincida** con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO SEPTIMO: Función social y ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

**ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la función social y ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos.** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** En firme el presente Acuerdo, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de San Martín, lo siguiente:

- 1. APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria para el siguiente predio e **INSCRIBIR** el presente Acuerdo con el código registral número 01002, el cual tendrá que figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Páez Ondas del Cafre y deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, así:

Predio	Naturaleza jurídica	Área
Baldío 1	Baldío de Posesión ancestral	17.460 ha + 2.746 m <sup>2</sup>

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL GLOBO 1 PARA LA PRIMERA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA PÁEZ ONDAS DEL CAFRE**

**DEPARTAMENTO:** 50 - Meta  
**MUNICIPIO:** 50330 – Mesetas  
**VEREDA:** Ondas del Cafre  
**PREDIO:** Predio Ancestral  
**MATRICULA INMOBILIARIA:** No Registra  
**NÚMERO CATASTRAL:** No Registra  
**CÓDIGO NUPRE:** Sin Información  
**GRUPO ÉTNICO:** Páez o Nasa Yuwe  
**PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:** Resguardo Indígena Páez Ondas del Cafre  
**CÓDIGO PROYECTO:** No Aplica  
**CÓDIGO DEL PREDIO:** No Aplica  
**ÁREA TOTAL:** 17460 ha + 2746 m<sup>2</sup>

**DATUM DE REFERENCIA:** MAGNA-SIRGAS  
**PROYECCIÓN:** GAUSS KRÜGUER  
**ORIGEN:** MAGNA BOGOTA  
**LATITUD:** 4° 35' 46.3215"N  
**LONGITUD:** 74° 04' 39.285"W  
**FALSO NORTE:** 1'000.000 m  
**FALSO ESTE:** 1'000.000 m

**PREDIO ANCESTRAL**  
**ÁREA TOTAL:** 17460 ha + 2746 m<sup>2</sup>

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

## LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 889393.51 m, E= 978013.78 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Guapé y terrenos Baldíos.

### COLINDA ASÍ:

**NORTE:** Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia acumulada de 7127.81 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 892712.88 m, E= 979109.47 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 894775.49 m, E= 980632.00 m.

Del punto número 3 se sigue en dirección Sureste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 2787.40 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 893908.38 m, E= 982838.39 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Suroeste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 4908.90 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 889701.57 m, E= 981620.61 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Sureste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 4278.28 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 886123.14 m, E= 983595.76 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Suroeste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 4022.72 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 882357.22 m, E= 983052.52 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Sureste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 1246.26 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 881890.36 m, E= 984088.07 m.

Del punto número 8 se sigue en dirección Noreste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 3491.62 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 883440.59 m, E= 987088.32 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre terrenos Baldíos y el Resguardo Indígena Ondas del Cafre.

**ESTE:** Del punto número 9 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia de 2622.27 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 881216.01 m, E= 988059.69 m.

Del punto número 10 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia acumulada de 4923.53 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N= 877941.83 m, E= 986798.52 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 877323.26 m, E= 986547.44 m.

Del punto número 12 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia de 3440.49 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 874822.94 m, E= 988066.62 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia de 654.63 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 874357.35 m, E= 987682.69 m, ubicado en el

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Ondas del Cafre y la margen derecha aguas abajo del Río Cafre.

Del punto número 14 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Cafre, en una distancia de 3452.31 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 872657.92 m, E= 985648.17 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección Sur, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Cafre, en una distancia de 2215.71 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 870921.17 m, E= 985557.93 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Cafre y el Resguardo Indígena Ondas del Cafre.

**SUR:** Del punto número 16 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia acumulada de 8100.81 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 35 de coordenadas planas N= 870683.54 m, E= 983702.18 m y número 36 de coordenadas planas N= 868258.54 m, E= 980867.77 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 867608.26 m, E= 978705.13 m.

Del punto número 37 se sigue en dirección Oeste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia de 2710.10 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 867746.00 m, E= 976480.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Ondas del Cafre y la margen derecha aguas arriba del Río Guapé.

**OESTE:** Del punto número 29 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guapé, en una distancia de 1900.21 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 869220.29 m, E= 977414.01 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guapé, en una distancia de 6050.96 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 873821.63 m, E= 975407.20 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guapé, en una distancia acumulada de 15445.99 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 32 de coordenadas planas N= 876360.37 m, E= 976659.98 m y número 33 de coordenadas planas N= 880491.24 m, E= 977585.59 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 885423.46 m, E= 980493.60 m.

Del punto número 34 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guapé, en una distancia de 5138.88 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

- INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el siguiente folio de matrícula inmobiliaria, en el cual deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Páez de Villa Lucía, el cual se amplía en virtud del presente acto administrativo.

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	Área	FMI
Resguardo Constituido - Res. 014 del 05/05/99	Propiedad del resguardo indígena	50-330-00-02- 00-00-0008- 0054-0-00-00- 0000	4075 ha + 0 m <sup>2</sup>	236-43778

- ENGLOBAR** el predio de la presente ampliación de la siguiente manera:

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	Área	FMI
Resguardo constituido – Res. 014 del 05/05/99	Propiedad del resguardo indígena	50-330-00-02-00-00-0008-0054-0-00-00-0000	4075 ha + 0 m <sup>2</sup>	236-43778
Terreno de posesión ancestral	Baldío	NR	17460 ha + 2746 m <sup>2</sup>	NR
<b>Total área</b>			<b>21535 ha + 2746 m<sup>2</sup></b>	

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Páez Ondas del Cafre. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se aperture de conformidad con lo contenido en el artículo primero del presente acuerdo. Posteriormente, se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012. De tal manera se deberá inscribir la siguiente redacción técnica de linderos:

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL RESGUARDO FORMALIZADO + GLOBO 1 (ÁREA DE AMPLIACIÓN) DEL RESGUARDO INDÍGENA PÁEZ ONDAS DEL CAFRE**

**PREDIO ANCESTRAL**

**ÁREA TOTAL: 17460 ha + 2746 m<sup>2</sup>**

**LINDEROS TÉCNICOS**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 889393.51 m, E= 978013.78 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Guapé y terrenos Baldíos.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia acumulada de 7127.81 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 892712.88 m, E= 979109.47 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 894775.49 m, E= 980632.00 m.

Del punto número 3 se sigue en dirección Sureste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 2787.40 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 893908.38 m, E= 982838.39 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Suroeste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 4908.90 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 889701.57 m, E= 981620.61 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Sureste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 4278.28 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 886123.14 m, E= 983595.76 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Suroeste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 4022.72 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 882357.22 m, E= 983052.52 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Sureste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 1246.26 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 881890.36 m, E= 984088.07 m.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

Del punto número 8 se sigue en dirección Noreste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 3491.62 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 883440.59 m, E= 987088.32 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre terrenos Baldíos y el Resguardo Indígena Ondas del Cafre.

**ESTE:** Del punto número 9 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia de 2622.27 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 881216.01 m, E= 988059.69 m.

Del punto número 10 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia acumulada de 4923.53 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N= 877941.83 m, E= 986798.52 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 877323.26 m, E= 986547.44 m.

Del punto número 12 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia de 3440.49 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 874822.94 m, E= 988066.62 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia de 654.63 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 874357.35 m, E= 987682.69 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Ondas del Cafre y la margen derecha aguas abajo del Río Cafre.

Del punto número 14 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Cafre, en una distancia de 3452.31 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 872657.92 m, E= 985648.17 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección Sur, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Cafre, en una distancia de 2215.71 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 870921.17 m, E= 985557.93 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Cafre y el Resguardo Indígena Ondas del Cafre.

**SUR:** Del punto número 16 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia acumulada de 8100.81 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 35 de coordenadas planas N= 870683.54 m, E= 983702.18 m y número 36 de coordenadas planas N= 868258.54 m, E= 980867.77 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 867608.26 m, E= 978705.13 m.

Del punto número 37 se sigue en dirección Oeste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia de 2710.10 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 867746.00 m, E= 976480.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Ondas del Cafre y la margen derecha aguas arriba del Río Guapé.

**OESTE:** Del punto número 29 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guapé, en una distancia de 1900.21 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 869220.29 m, E= 977414.01 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guapé, en una distancia de 6050.96 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 873821.63 m, E= 975407.20 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guapé, en una distancia acumulada de 15445.99 metros en línea

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

quebrada, pasando por los puntos número 32 de coordenadas planas N= 876360.37 m, E= 976659.98 m y número 33 de coordenadas planas N= 880491.24 m, E= 977585.59 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 885423.46 m, E= 980493.60 m.

Del punto número 34 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guapé, en una distancia de 5138.88 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**RESGUARDO INDÍGENA ONDAS DEL CAFRE**  
**CEDULA CATASTRAL 50330000200080054000**  
**FMI 236-35205**  
**ÁREA TOTAL: 4075 ha + 0000 m<sup>2</sup>**

#### **LINDEROS TÉCNICOS**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 29 de coordenadas planas N= 867746.00 m, E= 976480.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Guapé y el predio Ancestral.

#### **COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto número 29 se sigue en dirección Este, colindando con el Predio Ancestral, en una distancia de 2710.10 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 867608.26 m, E= 978705.13 m.

Del punto número 37 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Predio Ancestral, en una distancia acumulada de 8100.81 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N= 868258.54 m, E= 980867.77 m y número 35 de coordenadas planas N= 870683.54 m, E= 983702.18 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 870921.17 m, E= 985557.93 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Predio Ancestral y la margen derecha aguas abajo del Río Cafre.

**ESTE:** Del punto número 16 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Cafre, en una distancia de 2143.02 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 869274.42 m, E= 986296.08 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Cafre y la margen derecha aguas arriba del Caño Osera.

Del punto número 17 se sigue en dirección Noreste, colindando con margen derecha aguas arriba del Caño Osera, en una distancia acumulada de 3799.55 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N= 869544.54 m, E= 986915.66 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 869820.00 m, E= 989210.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Caño Osera y Terrenos Baldíos.

Del punto número 19 se sigue en dirección Sureste, colindando con Terrenos Baldíos, en una distancia de 2207.37 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 867728.48 m, E= 989868.92 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Terrenos Baldíos, en una distancia de 1966.83 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 866311.00 m, E= 988672.00 m.

Del punto número 21 se sigue en dirección Sureste, colindando con Terrenos Baldíos, en una distancia de 1298.74 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 22 de

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

coordenadas planas N= 865080.00 m, E= 989086.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Terrenos Baldíos y la margen derecha aguas arriba del Río Cafre.

**SUR:** Del punto número 22 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Cafre, en una distancia de 2177.66 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 866369.00 m, E= 987827.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Cafre y Terrenos Baldíos.

Del punto número 23 se sigue en dirección Noroeste, colindando con Terrenos Baldíos, en una distancia de 7890.10 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 866920.00 m, E= 980340.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Terrenos Baldíos y la margen derecha aguas abajo del Caño Pajuil.

Del punto número 24 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Pajuil, en una distancia de 5116.69 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 863680.00 m, E= 976910.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Caño Pajuil y la margen derecha aguas arriba del Río Guapé.

**OESTE:** Del punto número 25 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guapé, en una distancia acumulada de 4268.52 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N= 864573.18 m, E= 976593.66 m y número 27 de coordenadas planas N= 865736.16 m, E= 976682.43 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 866968.84 m, E= 976255.75 m.

Del punto número 28 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guapé, en una distancia de 879.64 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 29 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**GLOBO 1 – RESGUARDO INDÍGENA ONDAS DEL CAFRE Y PREDIO ANCESTRAL**  
**ÁREA TOTAL: 21535 ha + 2746 m<sup>2</sup>**

**LINDEROS TÉCNICOS**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 889393.51 m, E= 978013.78 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Guapé y terrenos Baldíos.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia acumulada de 7127.81 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 892712.88 m, E= 979109.47 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 894775.49 m, E= 980632.00 m.

Del punto número 3 se sigue en dirección Sureste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 2787.40 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 893908.38 m, E= 982838.39 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Suroeste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 4908.90 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 889701.57 m, E= 981620.61 m.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

Del punto número 5 se sigue en dirección Sureste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 4278.28 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 886123.14 m, E= 983595.76 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Suroeste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 4022.72 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 882357.22 m, E= 983052.52 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Sureste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 1246.26 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 881890.36 m, E= 984088.07 m.

Del punto número 8 se sigue en dirección Noreste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 3491.62 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 883440.59 m, E= 987088.32 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre terrenos Baldíos y el Resguardo Indígena Ondas del Cafre.

**ESTE:** Del punto número 9 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia de 2622.27 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 881216.01 m, E= 988059.69 m.

Del punto número 10 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia acumulada de 4923.53 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N= 877941.83 m, E= 986798.52 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 877323.26 m, E= 986547.44 m.

Del punto número 12 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia de 3440.49 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 874822.94 m, E= 988066.62 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia de 654.63 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 874357.35 m, E= 987682.69 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Ondas del Cafre y la margen derecha aguas abajo del Río Cafre.

Del punto número 14 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Cafre, en una distancia de 3452.31 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 872657.92 m, E= 985648.17 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección Sur, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Cafre, en una distancia de 2215.71 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 870921.17 m, E= 985557.93 m.

Del punto número 16 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Cafre, en una distancia de 2143.02 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 869274.42 m, E= 986296.08 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Cafre y la margen derecha aguas arriba del Caño Osera.

Del punto número 17 se sigue en dirección Noreste, colindando con margen derecha aguas arriba del Caño Osera, en una distancia acumulada de 3799.55 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N= 869544.54 m, E= 986915.66 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 869820.00 m, E= 989210.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Caño Osera y Terrenos Baldíos.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"*

Del punto número 19 se sigue en dirección Sureste, colindando con Terrenos Baldíos, en una distancia de 2207.37 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 867728.48 m, E= 989868.92 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Terrenos Baldíos, en una distancia de 1966.83 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 866311.00 m, E= 988672.00 m.

Del punto número 21 se sigue en dirección Sureste, colindando con Terrenos Baldíos, en una distancia de 1298.74 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 865080.00 m, E= 989086.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Terrenos Baldíos y la margen derecha aguas arriba del Río Cafre.

**SUR:** Del punto número 22 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Cafre, en una distancia de 2177.66 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 866369.00 m, E= 987827.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Río Cafre y Terrenos Baldíos.

Del punto número 23 se sigue en dirección Noroeste, colindando con Terrenos Baldíos, en una distancia de 7890.10 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 866920.00 m, E= 980340.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Terrenos Baldíos y la margen derecha aguas abajo del Caño Pajuil.

Del punto número 24 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño Pajuil, en una distancia de 5116.69 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 863680.00 m, E= 976910.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Caño Pajuil y la margen derecha aguas arriba del Río Guapé.

**OESTE:** Del punto número 25 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guapé, en una distancia acumulada de 4268.52 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N= 864573.18 m, E= 976593.66 m y número 27 de coordenadas planas N= 865736.16 m, E= 976682.43 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 866968.84 m, E= 976255.75 m.

Del punto número 28 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guapé, en una distancia acumulada de 2779.85 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 29 de coordenadas planas N= 867746.00 m, E= 976480.00 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 869220.29 m, E= 977414.01 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guapé, en una distancia de 6050.96 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 873821.63 m, E= 975407.20 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guapé, en una distancia acumulada de 15445.99 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 32 de coordenadas planas N= 876360.37 m, E= 976659.98 m y número 33 de coordenadas planas N= 880491.24 m, E= 977585.59 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 885423.46 m, E= 980493.60 m.

Del punto número 34 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Río Guapé, en una distancia de 5138.88 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez Ondas del Cafre del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

**PARÁGRAFO:** Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio.** El presente acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, departamento del Meta, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído, se comunicará a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios Villavicencio, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA y la Oficina del Alto Comisionado para La Paz – Acción Integral Contra las Minas Antipersonal – AICMA – Descontamina Colombia, para lo de sus competencias.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO:** Trámite ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta): Informar al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), una vez suscrito el presente acto administrativo, para que, si lo considera, proceda a levantar la medida cautelar relacionada con la sustracción provisional de comercio del FMI 236-43778 y ordenar el registro de esta disposición administrativa en beneficio del resguardo indígena Páez Ondas del Cafre, conforme a la cabida y linderos descritos en los numerales 2 y 3 del artículo décimo del presente proveído.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO:** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **29 ABR 2024**

  
**LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN**  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO**

  
**LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó: *Cristhian Andrés Galindo Téllez / Abogado SDAE - ANT*  
*Jorge Rincón / Agroambiental contratista SDAE-ANT*  
*Daniela Moreno / Social SDAE-ANT*

Revisó: *Karen Rodríguez Cortés / Líder equipo de ampliación SubDAE*  
*Leonardo Beltrán Ramírez / Asesor asuntos indígenas SubDAE - ANT*

*Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT*  
*Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT*  
*Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT*  
*Olinto Rubiel Mazabuel Quilinda / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT*

*Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos - ANT*

Vo Bo *Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR*  
*José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento -I MADR*  
*Ledy's Lora Rodelo / Asesora Viceministerio - MADR*